

Se garantizará la inexistencia de riesgos de encharcamiento o inundación en las zonas próximas al trazado de la vía.

12. Se incorporará el diseño y definición detallada de las medidas protectoras y correctoras propuestas en el capítulo 7 del Estudio de Impacto Ambiental, así como todas aquellas que deban articularse para el cumplimiento de las garantías expresadas en las condiciones de la presente Declaración de Impacto. Para aquellas medidas relativas a la recuperación ambiental del terreno afectado por la vía se atenderá a lo establecido en las condiciones 13 y 14.

13. El Proyecto de Construcción deberá contener la documentación relativa a la realización de obras y actuaciones de recuperación del medio natural e integración paisajística de la vía y de los terrenos afectados por la construcción de esta.

Esta documentación se elaborará con el detalle de un proyecto completo en cuanto a escalas, memoria, planos, mediciones, presupuestos y demás contenido que posibilite su ejecución.

14. El proyecto de recuperación del medio natural e integración paisajística a que se refiere la condición 13 incluirá los siguientes aspectos:

- Se establecerá, a través de un plan de obra, la coordinación espacial y temporal de las obras propias de la construcción de la vía y de las actuaciones previstas en el proyecto de recuperación.

- Descripción paisajística del ámbito afectado por la vía.
- Análisis de los componentes estructurales de la vía y de la calidad paisajística del medio así como las acciones encaminadas a su integración, teniendo en cuenta los valores singulares desde el punto de vista paisajístico tales como presencia de ríos, arroyos, vegetación autóctona, caminos y construcciones rurales y morfología del terreno.

El proyecto analizará todas aquellas áreas afectadas por la obra o por actuaciones complementarias de ésta, tales como:

- Taludes en terraplén, desmontes, o trincheras.
- Enlaces y medianas.
- Áreas afectadas por movimientos de tierra, maquinaria, y en general por actuaciones vinculadas a la obra.
- Terrenos ocupados por instalaciones auxiliares de obra, tales como plantas de hormigonado y asfaltado, parque de maquinaria, o almacenes de materiales, aceites y combustibles.
- Escombreras y vertederos.
- Zonas de extracción de materiales y préstamos.
- Márgenes y zonas de cruce de ríos y arroyos.
- Pistas y accesos abiertos para la obra.
- Accesos y salidas de los túneles.

Dichas áreas deberán delimitarse sobre los planos y cartografía del proyecto de recuperación.

Los objetivos a conseguir con el proyecto son:

- Integración paisajística de la vía.
- Estabilización de taludes y áreas inestables.
- Recuperación de áreas degradadas.
- Disminución de riesgos de erosión.
- Restauración de escombreras y vertederos.

Se establecerán para cada una de las áreas mencionadas las actuaciones a llevar a cabo de acuerdo con los objetivos expresados.

Se especificarán las especies vegetales a seleccionar para su utilización, así como los métodos de implantación.

15. Las actuaciones derivadas del cumplimiento de la condición 13 deberán simultanearse con las propias de la construcción de la vía y quedarán reflejadas en el plan de obra referido en la condición 14.

16. Se redactará un Programa de Vigilancia Ambiental que permita realizar el seguimiento de las actuaciones de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Reglamento.

Dicho Programa se redactará de forma que además permita incorporar las prescripciones que se indican en la condición 17 de esta Declaración.

17. Prescripciones a incorporar en la redacción del Programa de Vigilancia Ambiental, sobre la forma de realizar el seguimiento de las actuaciones:

Se remitirá anualmente a la Dirección General de Ordenación y Coordinación Ambiental un informe técnico que refleje el estado inicial y progreso de la estabilidad de suelos y de la vegetación en todas las zonas objeto de recuperación ambiental a las que se refiere la condición 14 de esta Declaración.

En el informe se recogerán las posibles incidencias estacionales que puedan surgir, y se propondrán las actuaciones complementarias a llevar a cabo según lo establecido en el Proyecto de recuperación y sus objetivos.

La remisión de los informes se iniciará al menos tres meses antes de la emisión del acta provisional de recepción de obra.

Los informes a los que se refieren esta prescripción se remitirán a la Dirección General de Ordenación y Coordinación Ambiental hasta que ésta considere cumplidos los objetivos del Programa de Vigilancia Ambiental o durante un periodo de tres años si no se produce indicación en otro sentido.

Tercero-La Dirección General de Ordenación y Coordinación Ambiental deberá tener conocimiento de la documentación del proyecto de construcción afectada por las condiciones de esta Declaración, antes de la aprobación de dicho proyecto de construcción.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

15616 *ORDEN de 2 de abril de 1990 por la que se aprueba la transformación y clasificación definitiva al centro docente privado de Educación General Básica denominado «Santa Teresa», de Fuenlabrada (Madrid).*

La Ley General de Educación establece, en sus disposiciones transitorias segunda y tercera, la obligación de los actuales centros docentes de acomodarse a los nuevos niveles educativos mediante la transformación, en su caso, y clasificación de los mismos. Dichas disposiciones transitorias han sido desarrolladas, entre otras, por las Ordenes Ministeriales de 19 de junio de 1971 sobre transformación y clasificación de los actuales centros docentes y 22 de mayo de 1978 por la que se establecen los requisitos para la transformación y clasificación de los centros de enseñanza.

Visto el expediente instruido por el titular del centro privado de Educación General Básica denominado «Santa Teresa», sito en Fuenlabrada, Madrid, calle Escorial, 4, en solicitud de transformación y clasificación.

Resultando que el centro «Santa Teresa» obtuvo clasificación provisional por Orden Ministerial con fecha 30 de diciembre de 1980 obligándose el centro a realizar las obras necesarias para la suficiente adaptación a los módulos establecidos en las Ordenes Ministeriales de 14 de agosto de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de agosto) y 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio).

Resultando que la Dirección Provincial ha elevado propuesta de clasificación definitiva, acompañando informes favorables de la Inspección Técnica de Educación de fecha 19 de septiembre de 1989 y de la Unidad Técnica de Construcción de fecha 8 de noviembre de 1989.

Vistas: La Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto de 1970) y las Ordenes Ministeriales de 19 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio) y 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), por las que se establecen las normas y requisitos para transformación y clasificación definitiva de los centros docentes.

Considerando que el centro que se expresa, de acuerdo con los informes emitidos por los Servicios Provinciales y con las disposiciones en materia de transformación y clasificación, reúne los requisitos necesarios de capacidad e instalaciones.

Este Ministerio ha dispuesto:

Aprobar la transformación y clasificación definitiva en centro docente privado de Educación General Básica denominado «Santa Teresa», sito en calle Escorial, 4, de Fuenlabrada (Madrid), de ocho unidades de Educación General Básica y capacidad para 320 puestos escolares y cuya titularidad la ostentará don Abundio Martín Elices.

Ló que comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 2 de abril de 1990.-P. D. (Orden Ministerial de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» de 28 de octubre), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

15617 *ORDEN de 3 de abril de 1990 por la que se aprueba la transformación y clasificación definitiva al centro docente privado de Educación Preescolar denominado «Prosciencia», sito en Alcorcón (Madrid).*

La Ley General de Educación establece, en sus disposiciones transitorias segunda y tercera, la obligación de los actuales centros docentes de acomodarse a los nuevos niveles educativos mediante la transformación, en su caso, y clasificación de los mismos. Dichas disposiciones transitorias han sido desarrolladas, entre otras, por las Ordenes Ministeriales de 19 de junio de 1971, sobre transformación y clasificación de los actuales centros docentes y 22 de mayo de 1978 por la que se establecen los requisitos para la transformación y clasificación de los centros de enseñanza.

Visto el expediente instruido por el titular del centro privado de Educación Preescolar denominado «Prosciencia», sito en Alcorcón (Madrid), con domicilio en paseo de Extremadura, 19 (con vuelta a